



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

**EX-2019-06592299- GDEMZA-
DCYF#SCJ#PJUDICIAL.**

**A LA SEÑORA
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO
DE LIQUIDACIONES DE HABERES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUSANA BEATRIZ CUITIÑO
S _____ // _____ D.**

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones, en las cuales a orden 48 el Sr. Eduardo Castillo Manzano, D.N.I N° 22.162.273, en su carácter de administrador de los autos N° 304.365, caratulados: " Succitti, Silvina Lorena p/ Sucesión", originario del Tercer Tribunal de Gestión Asociada, de la Primera Circunscripción Judicial, y en representación de sus hijas menores, en nota de fecha 07/04/2021, solicita la liquidación de los intereses correspondientes al pago de las licencias no gozadas adeudadas a su cónyuge, Succitti, Silvina. Sobre la procedencia del otorgamiento de las licencias no gozadas, este órgano de control se expidió a orden 27.

I.- ANTECEDENTES:

Respecto a este punto, en orden 57 rola dictamen legal N° 515/21, de fecha 01/07/2021, de la Secretaria Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a los cuales me remito y doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las



FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

siguientes consideraciones:

1.- En función de la reserva expresa realizada por el beneficiario en orden 18, se encuentran cumplimentados los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de la República Argentina, Ley N° 26.994 a fin de acceder al pago de intereses (reserva de los accesorios del crédito en este caso intereses). Con respecto a éste punto considero oportuno recordar lo ya expresado anteriormente por ésta Dirección en el dictamen N° 223/18¹.

2.- En relación a la tasa de interés aplicable esta Dirección se expidió en Dictamen N° 084/18¹, así como también Asesoría de Gobierno en Dictamen N° 232/18, a los cuales me remito en honor a la brevedad sobre las pautas que deben seguirse en su determinación, postura que se encuentra recientemente convalidada por la resolución de la Corte en la causa "Puebla"² donde se resume que **"Los intereses deberán computarse a tasa activa -conforme plenario "Aguirre"- desde la fecha antes indicada (se refiere a la fecha de reclamo del agente) hasta el día 29-10-2017, y a partir del 30-10-2017 a tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados "Libre Destino" a 36 meses. (Conf. Plenario CUIJ: 13-00845768-3/1((010404-28144) "CITIBANK N.A. EN J: "28144 LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A.P/ DESPIDO P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN", sentencia del 30-10-2017) hasta el día 01-01-2018. Desde el día 02-01-2018 a una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) (conf. arts. 1 y 4 Ley n° 9041)".**

3.- Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento de las limitaciones y condicionamientos que establece la Ley de Presupuesto N° 9278/21, art. 14 y art.7 de su Decreto Reglamentario N° 150/2021.

¹ Ver en www.fiscalia.mendoza.gov.ar, dictámenes y resoluciones.

² S.C.J.M., Sala I, causa N° 13-03841952-2, caratulada: "Puebla Rolando Fernando c/ Municipalidad de Godoy Cruz/ A.P.A.", sentencia del 04/06/18.



FISCALÍA DE ESTADO

*Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza*

III.- Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁶, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁷.

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96/2015, dictada por el Sr. Fiscal de Estado, en fecha 28 de mayo de 2015.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 06/08/2021.

Dictamen N° 0716/2021.

JRA/DG.

-EE

⁶Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

⁷En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "... la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).